
CAPITULO SEGUNDO.

Decretos de la Asamblea y otras disposiciones relativas á los vencidos

SUMARIO.

- 1—*Se condecora al general Morazan*—2. *Se condecora á Prado*—
3. *Decreto de 4 de junio*—4. *Observaciones*—5. *Otro decreto de la
misma fecha*—6. *Decreto dictado por la Asamblea del Salvador.*
—7. *Protesta de Arce*—8. *Protesta de don Antonio José Irisarri,
don Manuel y don Juan Montúfar*—9. *Jactancias de Iri-
sarri*—10. *Llegada de dos comisionados del Salvador*—11. *De-
creto de 30 de abril*—12. *Renuncia de don Juan Barrundia.*

1—El 30 de abril la Asamblea espidió un decreto en que declara al general Morazan benemérito de la pátria, y lo condecora con una medalla de oro. Igualmente se ordena se haga un retrato de cuerpo entero de Morazan y se coloque en el salon de sesiones.

2—Otro decreto de la misma Asamblea condecora al vice-jefe del Salvador, don Mariano Prado, por su firmeza republicana y por su valor y perseverancia durante la campaña.

3—En 4 de junio se emitió el decreto siguiente:"

"La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el mismo Estado es independiente y soberano en su gobierno in-

terior: que el Presidente de la República, sobreponiéndose á la ley y traspasando los límites de sus atribuciones, disolvió por la fuerza las lejitimas autoridades en el año de 826, y convocó á nuevas elecciones: que no obstante la nulidad de los jueces y magistrados que funcionaron en la época de la revolucion, se seguirian graves inconvenientes si el cuerpo lejislativo no subsanase los actos judiciales emanados de aquellos tribunales ilejitimos, ha tenido á bien decretar y decreta:

"1.º—Se declaran nulas y contrarias á las leyes fundamentales de la República y del Estado, las elecciones celebradas en virtud del decreto anti-constitucional del Presidente de la República de 31 de octubre de 826 y los siguientes de 27 y 28."

"2.º—En consecuencia, se declaran revolucionarios y usurpadores de la soberania del Estado, todos los que en virtud de tales elecciones ejercieron los poderes lejislativo, moderador, ejecutivo y judicial en los años de 27 y 28 y parte de 29."

"3.º—Estos funcionarios, y todos los que en la época referida coadyuvaron con actividad á sostenerlos, son reos de alta traicion, y como tales, acreedores á la pena capital."

"4.º—Son nulas y de ningun valor las determinaciones que con el nombre de leyes, decretos, órdenes, acuerdos, providencias y reglamentos, hayan sido dictadas por estos poderes intrusos, y quedan en su vigor y fuerza las emitidas por las lejitimas autoridades hasta el 13 de octubre de 826."

"5.º—Se han por válidos y subsistentes los actos emanados de la corte superior y jueces de 1.ª instancia en lo civil y criminal en todas las causas, con escepcion de las que versan sobre materias políticas; pero quedan espeditos á las partes en las causas puramente civiles, los recursos de nulidad é injusticia notoria, debiendo correr el término designado por la ley desde la publicacion de este decreto."

"Comuníquese al Consejo representativo para su sancion.—Dado en Guatemala, á 4 de junio de 1829—*Eusebio Arzate*, diputado presidente—*J. Gregorio Márquez*, diputado secretario—*Quirino Flores*, diputado secretario."

"Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la corte, á 12 de junio de 1829—Al Jefe del Estado—*Mariano Zenteno*, vice-presidente—*José M. Santacruz*—*M. Julian Ibarra*—*José Bernardo Escobar*, secretario—Guatemala, junio 13 de 1829—Por tanto, ejecútese—*Juan Barrundia*—Por disposicion del P. E.—*Mariano Galvez*."

4—La redaccion del artículo tercero dió lugar á suponer que la Asamblea se constituia en tribunal, y que dictaba leyes retroactivas. La mente de esa disposicion es declarar que las personas de que

se trata quedaban sujetas á las leyes preexistentes que imponian pena de muerte y que para inflijir el castigo, debia preceder un juicio, lo cual queda aclarado por otro decreto de la misma fecha. Respecto de los procedimientos, bien puede una ley tener efecto retroactivo. Benthan divide las leyes en sustantivas y adjetivas. Las primeras establecen los deberes, los derechos y las obligaciones, y jamás pueden mirar hácia atras, ó tener efecto retroactivo. Las segundas hablan del orden de enjuiciar, y se aplican á hechos pasados y á juicios pendientes.

5—En el mismo dia la Asamblea dictó un decreto de amnistia pero con estensas escepciones. Dice así:

"La Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la vindicta pública, la seguridad y tranquilidad del mismo Estado demandan imperiosamente el castigo de todos aquellos que en los años de 1826 hasta el presente, atentaron contra el orden público usurpando los altos poderes, y de los que con mas actividad y enerjia, coadyuvaron á sostenerlos y fomentaron la revolucion y el trastorno general, llevando por todas partes con el incendio, la guerra, asesinatos atroces y violentas exacciones, el terror y la desolacion: que por otra parte es conveniente y necesario para el restablecimiento del orden y consolidacion de la paz, el olvido y perdón general en favor de los demas que en alguna manera cooperaron y se complicaron en la misma revolucion; ha tenido á bien decretar y decreta:"

"1.º—Se concede una amnistia é indulto general á todos los habitantes del Estado que cooperaron á la revolucion desde el año de 826 hasta el presente, ó tomaron las armas á favor de los intrusos."

"2.º—*Quedan excluidos de esta gracia:*

"1.º—Los que usurparon y ejercieron los poderes lejislativo y moderador en los años de 827, 28 y parte de 29."

"2.º—Los que en la misma época usurparon el Poder Ejecutivo y sus secretarios."

"3.º—Los concitadores del pueblo de Quezaltenango en 13 de octubre de 826, y los que ejecutaron la muerte del vice-jefe Cirilo Flores."

"4.º—Los que influyeron inmediatamente en la sublevacion de la fuerza de Verapaz contra los jefes político y militar, y los que de la misma manera influyeron en los asesinatos de Malacatán y los que los ejecutaron."

"5.º—Los que votaron pena de muerte en causas políticas, y los que han cometido asesinatos frios."

"6.º—Los que funcionaron como jefes políticos, jefes militares, inspectores, auditores de guerra, individuos del consejo militar y prefectos de policia."

"7.º—Los españoles y demas extranjeros naturalizados no comprendidos en las escepciones anteriores, que hayan tomado armas, ó manifestado con hechos espontáneos su adhesion á la causa de los usurpadores."

"3.º—Todos los contenidos en el artículo anterior, serán juzgados y sentenciados con arreglo á las leyes de la materia."

"4.º—Ningun juez podrá escusarse del conocimiento de estas causas, bajo la pena de quedar privado de su empleo é inhabilitado para obtener otro, ni podrá ser recusado por el reo, sino en el caso de parentesco dentro del cuarto grado, ó por enemistad contrada por asuntos particulares."

"5.º—Los jueces deberán sustanciar y fenecer dichas causas en primera instancia dentro de veinte dias, en segunda dentro de quince, y en tercera dentro de doce, perentorios é improrogables, dándose cuenta á la Asamblea, y en su falta al Consejo, de haberse verificado así por los jueces, cada uno al espirar su término respectivo."

"6.º—Los reos ausentes si no comparecieren dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de este decreto, serán juzgados y sentenciados en rebeldia."

"7.º—El juez que entorpeciere el curso de una ó mas causas, no desempeñare fiel y legalmente sus funciones, ó fuere sobornado para obrar en contravencion al presente decreto, á mas de incurrir en las penas del art. 4.º, será confinado por dos años al castillo de San Felipe."

"8.º—Son comprendidos en la amnistia los empleados públicos que habiendo continuado en sus destinos ú obtenido otro durante la revolucion, los sirvieron sin haber cooperado con actos positivos al sostenimiento del gobierno intruso."

"9.—Son igualmente comprendidos en ella los que sin embargo de haber influido y coadyuvado á su permanencia, hayan desertado de su faccion, ó prestado servicios conocidos para el restablecimiento del orden y de las lejitimas autoridades; pero si alguno, sin embargo de estar comprendido en la gracia del indulto, ejecutase de nuevo actos en favor de los intrusos, se tendrá por no indultado, y será juzgado por los jueces por sus hechos anteriores y posteriores."

"10.º—Todos los individuos que por este decreto están esceptuados del indulto y deben ser juzgados, si quisiesen renunciar esta garantia y ser de hecho espatriados, ocurrirán dentro del término de diez dias de la publicacion de esta ley, al gobierno, quien lo concederá designándoles un punto de confinamiento que no sea de esta República, ni de la mejicana, debiendo verificar su salida dentro de quince dias."

"11.—No podrán renunciar al juicio los contenidos en las escepciones segunda, tercera, cuarta y quinta del art. 2.º, ni los que fun-

cionaron como comandantes generales en la época de la revolucion."

"12.º—Los españoles y demas extranjeros no naturalizados que hayan tomado armas ó manifestado con hechos espontáneos su adhesion á la causa de los usurpadores, serán espulsados perpétuamente del territorio del Estado dentro de ocho dias de la publicacion de este decreto; solicitando el gobierno del congreso federal tan luego como esté reunido, haga estensiva esta providencia á fuera de la República."

"13.—El Gobierno dispondrá que todos los que de cualquiera manera fueren espatriados ó espulsados, costeen de su cuenta los gastos de custodia y fletes de buques, dejando ademas en depósito en la tesoreria del Estado, una tercera parte de sus bienes para amortizar la deuda contrada por el mismo Estado en la revolucion."

"14.—Todos los comprendidos en las escepciones primera, segunda y sesta del artículo 2.º y ademas los jefes de rentas nombrados despues del 28 de octubre de 826, devolverán á la tesoreria los sueldos que como funcionarios hayan percibido hasta el 13 de abril del presente año."

"15.—El Gobierno usará, con acuerdo del consejo, por quince dias, de la facultad económica gubernativa, para hacer salir del Estado ó de un domicilio á otro por término designado, á toda clase de personas, que no hallándose escludidas de la amnistia é indulto general, se hayan distinguido en la época de la revolucion en atropellamientos, allanamientos de casas, y en haber prestado auxilios espontáneos y obrado activamente en favor de la causa de los intrusos."

"16.—Se faculta al Gobierno para que en cualquier caso en que la permanencia de alguno ó algunos de los reos sujetos á los juicios, amenace peligro á la tranquilidad y al orden público, disponga inmediatamente su salida de acuerdo con el General en Jefe, fijándoles el punto y término de su confinamiento, sin perjuicio de la pena que deba imponérseles por sentencia judicial."

17.—Quedan fuera de la ley todos los que habiendo sido espatriados perpétuamente volviesen al territorio del Estado, y así mismo los que habiéndolo sido temporalmente, volviesen á él antes de espirar el término de su espatriacion."

"18.—El Gobierno acompañará á este decreto una lista nominal de los que, con arreglo al artículo 12, deban ser espulsados del territorio del Estado."

"Comuníquese al cuerpo representativo para su sancion.—Dado en Guatemala, á 4 de junio de 1829—*Eusebio Arzate*, diputado presidente—*J. Gregorio Márquez*, diputado secretario—*Quirino Flores*, diputado vice-secretario."

"Sala del consejo representativo del Estado de Guatemala en la

Corte, á 12 de junio de 1829—Al Jefe del Estado—*Mariano Zeneno*, vice-presidente—*J. Maria Santa Cruz*—*M. Julian Ibarra*—*José Bernardo Escobar*, secretario.—Guatemala, junio 13 de 1829.—Por tanto: ejecútese—*Juan Barrundia*—Por disposicion del P. E.—*Mariano Galvez*.”

6—En San Salvador mandaba Cornejo, persona muy adicta á los serviles. Sin embargo, él no pudo evitar que se dictara el decreto siguiente:

“La Asamblea ordinaria del Estado del Salvador, que ha manifestado constantemente sus deseos por la organizacion de la República, considerando:

“1. °—Que muchos de los individuos que componen el actual congreso federal, son complicados en las causas que motivaron el trastorno de la nacion y de la guerra desastrosa que por mas de dos años aflijó á los centro-americanos.”

“2. °—Que acaso será imposible la reunion del mismo congreso para que dé la convocatoria de nuevas elecciones y deposite el Poder Ejecutivo federal, pues hasta la fecha no se ha logrado, ni aun se tiene noticia de que se haya reunido la junta preparatoria.”

“3. °—Que la Asamblea del Estado de Guatemala ha tomado conocimiento y trata de pronunciar sobre los autores de la revolucion.”

“4. °—Que está declarada nula la capitulacion, en virtud de la cual se rindió la plaza de Guatemala.”

“5. °—Que es un deber de los Estados federados, procurar por cuantos medios estén á su alcance, el restablecimiento del orden; ha tenido á bien decretar y decreta:

“1. °—Nombra de su seno dos comisionados para que manifiesten á las autoridades federales, á las del Estado de Guatemala y al general Francisco Morazan, los votos del Estado del Salvador, y representen para que sean cumplidos estos mismos votos, que son los contenidos en los artículos siguientes.”

“2. °—El Congreso federal debe circunscribir sus tareas, á dar la convocatoria para las elecciones de los funcionarios federales, fijar el lugar de la residencia del Congreso fuera del Estado de Guatemala, y depositar el Poder Ejecutivo federal.

“3. °—Si el Congreso tomase conocimiento en otras materias que las contenidas en los artículos anteriores, el Consejo convocará á la Asamblea, sin dar entre tanto el Gobierno del Estado, pase á resolucion alguna.”

“4. °—Si el dia 15 del próximo julio no se hubiese aun reunido el Congreso federal, el Gobierno faculta al general Morazan para que en su nombre invite á los Estados de la Union á fin de que procedan á nuevas elecciones.”

“5. °—Dentro este tiempo ejercerá el Poder Ejecutivo el senador

mas antiguo, sin otras atribuciones que activar la reunion del congreso por medio de las nuevas elecciones.”

“6. °—La Asamblea del Salvador no reconoce en la del Estado de Guatemala, facultad para indultar, sin anuencia de los Estados, á los facciosos trastornadores del orden público.”

“7. °—Declarada nula la capitulacion celebrada entre el general Morazan y Mariano Aycinena como comandante de la fuerza que existia en la plaza de Guatemala, *los presos son verdaderos prisioneros de guerra de los Estados aliados, y por lo mismo sujetos á la jurisdiccion militar de los mismos Estados.*”

“8. °—La Asamblea del Estado del Salvador excita á los otros Estados de la union á fin de que secunden sus deseos. Con este objeto; el Gobierno comunicará á los mismos Estados el presente decreto.”

“9. °—Los comisionados, ademas de procurar que tengan cumplimiento en su caso los artículos anteriores, se arreglarán á las instrucciones que por separado se les darán.”

“10. °—Los comisionados darán cuenta á la Asamblea, del resultado de su mision en su próxima reunion—Pase al consejo—Dado en San Salvador, á 9 de junio de 1829—*Mariano Funez*, diputado presidente—*José Maria Silva*, diputado secretario—*Domingo Najarro*, Diputado secretario—San Salvador, 10 de junio de 1829—Pase al Jefe del Estado—*José A. Rodriguez*, consejero presidente—*Isidro Reyes*, secretario.—Por tanto, ejecútese—Lo tendrá entendido el secretario general, y dispondrá se imprima, publique y circule—San Salvador, 11 de junio de 1829—*José Maria Cornejo*—Al C. José Félix Quiroz.”

7—Don Manuel José Arce dirigió al general Morazan una protesta virulenta. En ella hace cargo al vencedor de cuanto se practicaba en la República contra la opinion del ex-Presidente. Arce se jacta en sus Memorias de haber tenido valor para dirigir esa protesta á un tirano. El ex-Presidente, que no comprendia bien muchas cosas, no se fijó en que los tiranos no soportan ese lenguaje. Si Arce hubiera dirigido su protesta al general Carrera, el protestante habria sido decapitado como lo fué Corzo en los Altos, y de su cadáver se habria hecho befa, como se hizo befa del cadáver de Corzo.

8—Don Antonio José Irisarri, don Manuel y don Juan Montúfar hicieron una protesta ante la Asamblea y el Gobierno del Estado del Salvador, ante las Asambleas de todos los Estados de la Union, ante el general Morazan, ante todas las Repúblicas de América y ante todos los pueblos libres del mundo. Esa protesta está redactada por Irisarri; lo que equivale á decir que su lenguaje es puro y castizo, que no tiene tacha en la diction, que es virulentísima y que en ella dominan los sofismas y las apariencias de una acendrada

moralidad. Irisarri no era militar, aunque tenía el grado de coronel y, por lo mismo, no se avergonzaba de exigir en tan solemne documento, que la toma de una plaza se hiciese según los formularios de actuaciones, y que el vencedor dominara la situación en el campo de batalla y cuando es preciso sostener el triunfo, valiéndose de las prácticas ordinarias de los escribanos receptores.

9—Irisarri en diferentes publicaciones se jactó de su gran valor por haber dirigido esa protesta á Morazan. No se necesita valor, sino otras cualidades para insultar á un jefe que trataba á sus enemigos como el general Morazan trató á Aycinena en San Antonio. Si esta protesta hubiera sido dirigida al general Carrera, Irisarri hubiera tenido la suerte que tuvieron Cotzum en Guatemala, Tomas Marin y Rafael Martínez en Ostuncalco: la muerte en el cadalso.

10—Los señores Ldo. don José M. ^{ca} Silva y presbítero don Antonio Colom, llegaron á Guatemala en cumplimiento del decreto de 9 de junio emitido por la Asamblea del Salvador. Los comisionados abrieron conferencias en la Secretaria del Gobierno del Estado, y allí se acordó que las negociaciones continuaran con las autoridades federales.

11—En 30 de abril la Asamblea dió un decreto convocando á elecciones para su renovación.

12—Don Juan Barrundia hizo renuncia de la Jefatura del Estado. Se funda en razones de modestia, y en la conveniencia de la renovación de autoridades. Esa renuncia fué admitida; pero con la precisa condición de que Barrundia permanecería en el mando, hasta que los pueblos eligieran otro Jefe y se diera á éste posesión de su destino. Al efecto se convocó también á elecciones para Jefe del Estado de Guatemala.

CAPITULO TERCERO.

Instalacion del Congreso y nombramiento de Presidente provisional.

SUMARIO.

1—*Instalacion del Congreso*—2. *Artículos de la Constitucion federal*—3. *Objeciones de los serviles*—4. *Lo que se dijo en contestacion*—5. *Nombramiento de Presidente provisional.*

1—El 22 de junio se instaló el Congreso, y sus secretarios dirigieron al general Morazan la comunicacion siguiente:

“Al C. General en Jefe del ejército protector de la ley.

En la mañana de este dia, á las doce de ella, se ha declarado lejitimamente constituido é instalado el Congreso Federal de la República, con todas las formalidades prescritas por la Constitucion

y por el acuerdo de la penúltima junta preparatoria: los representantes nuevamente electos, han prestado el juramento de ley al incorporarse con los que quedan del año de 1826, y en conformidad á lo que el reglamento previene, se ha hecho ya el anuncio del dia señalado para la apertura solemne de sesiones.

El Congreso ha acordado que todo se comuniqué á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes: que se le manifestasen al mismo tiempo los sentimientos de aprecio que le animan respecto de Ud. y de las tropas de su mando, por lo que sus esfuerzos han contribuido á tan fausto acontecimiento: y que la noticia de este se traslade sin demora, á los gobiernos de todos los Estados de la Union.

Tenemos el honor de decirlo á Ud. en cumplimiento de lo mandado; y el de ofrecerle nuestra consideracion y particular aprecio. Dios, Union, Libertad—Guatemala, junio 20 de 1829.

M. Galvez,
Diputado secretario.

Simon Vasconcelos,
Diputado secretario."

2—La constitucion federal dice:

"Art. 58—El Congreso se renovará por mitad cada año, y los mismos representantes podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

Art. 59—La primera legislatura decidirá por suerte los representantes que deban renovarse en el año siguiente: en adelante la renovacion se verificará saliendo los de nombramiento mas antiguo."

3—Al Congreso han hecho los serviles las mismas objeciones que á la Asamblea del Estado de Guatemala. Dicen que debiéndose renovar por mitad todos los años, en 828 habian terminado todos los diputados su mision legal, y que reunidos en 1829, no eran mas que usurpadores.

4—A esto se ha respondido lo mismo que se contestó tratándose de la Asamblea (*). Si los liberales hubieran practicado elecciones en aquellos momentos, su triunfo habria sido espléndido, como lo fué siempre que para llenar vacantes se mandaba elegir algun representante ó senador; y como lo fué cuando se hicieron elecciones para la renovacion total de la Asamblea del Estado, la cual ratificó en todas sus partes lo practicado por la legislatura disuelta el año de 26 y reinstalada en 829.

(*) Véanse los números 6 y 7, capítulo 1º, libro 2º.

5—El 25 de junio el Congreso federal nombró al señor don José Francisco Barrundia presidente interino de la República en calidad de senador mas antiguo. Barrundia no conocia la ambicion de mando, y el boato que rodea á los gobernantes pugnaba absolutamente con la sencillez de sus costumbres. Accedió entonces á las repetidas instancias de sus amigos, y se colocó al frente de la patria con gran aplauso de todos los liberales centro-americanos.



A. Demarest. Sc. N.Y.

CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO BARRUNDIA.